



112

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**ST-0106/18**

**I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN**

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121402-2018-00033-00
Solicitante	Elvia María Leytón Urbano - CC 59.127.104
Ubicación del Predio	Vereda Quebrada Honda, Orito, Putumayo
Tipo del Predio	Rural
Asunto	<b>Sentencia No. 0106</b>

**II. ANTECEDENTES**

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

**1. HECHOS RELEVANTES**

**1.1. Respetto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

Tipo / Nombre del Predio	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Área Predio	Nombre del Titular en Catastro	Relación Jurídica con el Predio
Rural / Los Ángeles	442-71085	86-320-00-01-0029-0001-000	5 Has + 2391 m <sup>2</sup>	La Nación	Propietaria
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Vereda Quebrada Honda, Orito, Putumayo					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: Elvia María Leytón Urbano - CC 59.121.104					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	Presente al momento de la victimización
	Angie Lisbeth López Leytón		T.I. 1.006.996.075	Hija	Si
	Miller Javier López Díaz		10.293.250	Compañera perm.	Si
COORDENADAS DEL PREDIO					
ID Punto	LATITUD		LONGITUD	NORTE	ESTE
203240	0° 29' 29,179"	N	76° 55' 30,692"	W	546175,6556 682877,3589
203241	0° 29' 28,469"	N	76° 55' 27,260"	W	546153,7646 682983,6195
203242	0° 29' 17,269"	N	76° 55' 29,641"	W	545809,3568 682909,7443
203243	0° 29' 14,706"	N	76° 55' 35,285"	W	545730,6221 682734,9753
Coordenadas Geográficas Sirgas wgs_84			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá		
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 203240 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 203241 en una distancia de 108,49 Mts con Predios de Alirio Almurana.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203241 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 203242 en una distancia de 352,24 Mts con predios de José Montenegro.				
SUR	Partiendo desde el punto 203242 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204243 en una distancia de 191,69 Mts con Predios de Emperatriz Montenegro.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203243 en línea recta en Norte hasta llegar al punto 203240 en una distancia de 467,26 Mts con predios de Emperatriz Montenegro.				

**1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:**

Manifiesta en su declaración la señora Elvia María Leytón Urbano que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante adjudicación que hizo el INCODER a través de Resolución No. 064 de 19 de abril



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOÁ**

de 2013, del baldío denominado Los Ángeles, cuya extensión es de 5 Has y 1137 m<sup>2</sup>, con referencia catastral No. 86-320-00-01-0029-0001-000, registrándose ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) en octubre 30 de 2014.

**1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:**

Narra la solicitante, que vivía en la vereda con su ex compañero permanente e hija, y que debido a los enfrentamientos continuos entre guerrilla y paramilitares así como el hecho de rondar la zona aledaña al predio e ingresar a su finca pidiendo agua o víveres por parte de estos grupos, decidieron no arriesgar más sus vidas y salieron desplazados rumbo al casco urbano de la Hormiga (P).

**III. PRETENSIONES:**

A través de la solicitud que hiciera la señora Elvia María Leytón Urbano ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

**IV. ACTUACION PROCESAL:**

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:



113

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Se admitió la solicitud presentada en octubre 10 de 2018, mediante providencia adiada 23 de octubre de 2018<sup>1</sup>, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas en octubre 25 del mismo año<sup>2</sup> junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador en noviembre 03 de 2018<sup>3</sup>.

El proceso se adelanta con las pruebas aportadas con la demanda y demás documentos allegados en el transcurso del proceso; posteriormente, una vez vencido el término de traslado a las partes intervinientes, contestó extemporáneamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>4</sup>, por lo cual no fue objeto de calificación dicha intervención<sup>5</sup>.

**V. CONSIDERACIONES:**

**5.1. Presupuestos Adjetivos:**

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada<sup>6</sup> así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss. y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora Elvia María Leytón Urbano, se encuentra incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 02197 de noviembre 14 de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 62 del expediente a través de Constancia No. CP 00247 de febrero 20 de 2018.

Para el caso bajo estudio, se procede a dictar sentencia una vez vencido el termino procesal para que descorran el traslado los intervinientes e interesados pues no hubo oposición y la Agencia Nacional de Hidrocarburos contestó extemporáneamente y aun habiendo sido oportuna la misma no se opone a las pretensiones de la solicitud; además, también se prescinde del periodo probatorio toda vez que con el acervo probatorio presentado con la demanda es suficiente para tomar una decisión de fondo respecto a la solicitante en su calidad de propietaria, todo lo anterior en consideración a las facultades concedidas en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 que así lo prevé.

**5.2. Problema Jurídico:**

¿Tiene derecho la solicitante, señora Elvia María Leytón Urbano, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural objeto de solicitud ubicado en la vereda Quebrada Honda, Municipio de Orito, Putumayo, del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

---

<sup>1</sup> Folios 67 y 68

<sup>2</sup> Folios 74 y 75

<sup>3</sup> Folios 96 y 97

<sup>4</sup> Folios 105 a 109

<sup>5</sup> Folio 110

<sup>6</sup> Folios 63 y 64



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

**5.3. Marco jurídico y conceptual:**

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

*(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,<sup>7</sup> así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:*

*"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

<sup>7</sup> En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan —arts. 28 y 72— dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".



114

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,<sup>8</sup> a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del

<sup>8</sup> En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



## JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOÁ

*esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.*

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro; discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

### **Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras**

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario<sup>9</sup>, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

### **5.4. Lo Probado:**

#### **Hechos de violencia**

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Orito que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de

<sup>9</sup> Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

restitución, las conclusiones tomadas del punto tres punto uno (5.1)<sup>10</sup> de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente. Resultan claros y notorios estos hechos que referencia quien representa al solicitante, toda vez que reseña hechos históricos verídicos en nuestro país y principalmente los acontecimientos dados en la zona objeto de estudio, fundamentado en fuentes de información disponibles en entidades, páginas web y testimonios<sup>11</sup>.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, lo que hizo que proliferara la explotación agrícola de la planta de coca por parte de la guerrilla (FARC), situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas, luego con las olas de invasión paramilitar con la que se había tenido cierto pacto de no agresión y las fumigaciones a cultivos, que afectaron también a aquellos cultivos lícitos, se elevaron las condiciones para que se generaran más desplazamientos y hechos victimizantes en la zona.

Posteriormente, en un sub punto se refiere al inicio de un periodo de la denominada estrategia contrainsurgente y el plan Colombia entre los años de 1997 – 2006, pues se da un nuevo periodo en la historia del conflicto armado reciente del Putumayo con la llegada de miembros de grupos paramilitares, constituidos por los hermanos castaño en córdoba y Urabá.

A partir de 2015 interviene el Estado para dar un viraje a esta situación de conflicto que por años ha azotado a estas veredas, a partir de estrategias como el plan Retorno lideradas, entre otras, por el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a víctimas SNARIV.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra la señora Elvia María Leytón Urbano, en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietaria.

**Condición de Víctima de la señora Elvia María Leytón Urbano**

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

**5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia**

*En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.<sup>12</sup> Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras<sup>13</sup>, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos<sup>14</sup> y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.*

<sup>10</sup> Folios 8 a 22  
<sup>11</sup> Folios 15 y 16  
<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.  
<sup>13</sup> Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.  
<sup>14</sup> Artículo 10 de la Ley 241 de 1995.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

**"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima". (Negrillas del despacho)**

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

**Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas. (Negrillas del despacho)**

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

**A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)**

**Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima". (Negrillas del Despacho)**

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Elvia María Leytón Urbano y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Colombia, vereda Quebrada Honda del municipio de Orito, Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de la información suministrada en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas<sup>15</sup>, el cruce de información obtenido del aplicativo VIVANTO<sup>16</sup> y en la constancia No. CP 00247 de febrero 20 de 2018<sup>17</sup>, los testimonios de los señores Luz Estela Valencia y Julio Cesar Petevi, líderes comunitarios representantes de la junta de acción comunal y vecinos del municipio.<sup>18</sup>

**Identificación y determinación del predio objeto de solicitud**

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-320-00-01-0029-0001-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-71085, se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual es propietaria.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial y aunque dicha información no fue corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien guardó silencio frente a tal requerimiento, el Despacho se atiene a la información consignada en los Informes allegados por la URT por haberse realizado el trabajo de campo con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, y que además se encuentra acreditado dicho procedimiento con los informes precitados, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

**Relación Jurídica o calidad de propietario que ostenta la solicitante respecto al predio**

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que la reclamante ostenta la calidad de propietaria, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que a folio 61 del plenario reposa copia de la matrícula inmobiliaria No. 442-71085, donde en su anotación primera figura el registro de la Resolución No. 064 de abril 19 de 2.013, mediante la cual el INCODER le adjudica el terreno baldío a la señora Elvia María Leytón Urbano –solicitante-, acto que se registró el 30 de octubre de 2.014 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

**Otros hechos probados**

Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que reposan a folios 81 a 87 el Informe de Caracterización Individual y Familiar de la UAEGRTD – Territorial Putumayo de la solicitante, en donde se da cuenta de las condiciones familiares del solicitante, se describe la precariedad de ingresos por falta de vinculación laboral, además informa sobre su mal estado de salud pues manifiesta ser una persona con diagnóstico de presión arterial, que es madre cabeza de familia con una menor de edad a cargo, por lo que se constata la falta de acceso a estudios superiores y de ser incluida en programas que le generen ingresos, sin estabilidad económica ni laboral, aunado a ello insiste en no regresar al predio debido a que su retorno puede generar afectaciones a su integridad personal y emocional por lo vivido con los continuos enfrentamientos de los grupos armados y las precarias condiciones tanto económicas como de salud la hacen vulnerable con el retorno.

<sup>15</sup> Folios 18 a 20

<sup>16</sup> Folios 51 a 54

<sup>17</sup> Folio 62

<sup>18</sup> Folios 46 y 47



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

**5.5. Caso Concreto:**

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este Despacho verifica que la señora Elvia María Leytón Urbano, su ex compañero permanente Miller Javier López Díaz y su hija Angie Lisbeth López Leytón, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su familia, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de sus necesidades.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-71085 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la vereda Quebrada Honda, municipio de Orito, Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP No. 02197 de noviembre 14 de 2017, ello según Constancia No. CP 00247 de febrero 20 de 2018 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante ostenta, efectivamente la calidad de propietaria del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos (área o bloques en exploración).

Sin embargo, en lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que la solicitante acceda al goce material y efectivo de la tierra que le fuere restituida jurídicamente y de la que fue despojada o tuvo que abandonar, cumpliéndose así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo<sup>19</sup> frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

No obstante, la demandante en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en la caracterización llevada a cabo por la UAEGRTD, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia actual quieren regresar al lugar que les causo tanto sufrimiento y dolor sumado al temor y la constante zozobra derivada por el conflicto armado, además de su mal estado de salud que padece lo cual la hace vulnerable, para ello pone de presente que desde que abandonó su vivienda en la vereda Quebrada Honda no ha tenido intenciones de retornar y enfáticamente lo solicitan en los distintos informes institucionales.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una difícil situación económica y de salud, pues es una persona con diagnóstico de presión arterial, es madre cabeza de familia y tiene una menor de edad a su cargo, lo que limita la fuente de ingresos y los recursos suficientes para poder solventar las diferentes necesidades propias y del hogar, quien igualmente tienen las aspiraciones lógicas de seguir avanzando y poder lograr fortalecer un proyecto que definitivamente mejore su calidad de vida.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar al lugar donde vivió junto a su familia, con el argumento válido de que buscar en otro lugar tranquilo su nueva vida, como de hecho lo hizo trasladándose a vivir al casco urbano del municipio de Orito, Putumayo, donde junto a sus hijos han generado arraigo y la búsqueda de un desarrollo personal.

Así las cosas, el despacho considera que la situación actual del solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", (subrayas del despacho) toda vez que como se indicó con anterioridad, la solicitante y su familia se encuentran muy afectados emocionalmente; a raíz de todos los acontecimientos negativos que han surgido a causa de la violencia que ocasiono su desplazamiento; tanto para la solicitante como para su núcleo familiar resulta inseguro el lugar donde se encuentra ubicado el predio del cual solicitaron restitución, pues allá considera que no tienen nada más por hacer ya que desde su salida nunca más retornaron; la manutención de su núcleo familiar se pondría en riesgo, dado que en el predio que se reclama en restitución, la solicitante no tendría la posibilidad de generar los ingresos suficientes debido a su mal estado económico y de salud; en este caso no existe la mínima intención de la solicitante y mucho

<sup>19</sup> 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOÁ**

menos de su núcleo familiar, de querer retornar al predio aquí descrito, generándose entonces la ausencia de uno de los principios básicos para ello, como es la voluntariedad.

Y a partir de estas premisas, es que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad física y emocional tanto del solicitante como de su familia, y por el contrario, implicaría una revictimización para su caso.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>20</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>21</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando la solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue a la aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, un inmueble con mejores o similares características a las presentadas en los informes de identificación del bien objeto del litigio, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones.

#### **5.6. Conclusiones:**

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>21</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**<sup>23</sup>. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

**De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación**<sup>24</sup>. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho).

Cabe resaltar en este punto, que el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto por la solicitante, su ex compañero permanente Millér Javier López Díaz identificado con C.C. No. 10.293.250 y sus hija Angie Lisbeth López Leytón identificada con T.I. No. 1.006.996.075, personas de extracción campesina y madre cabeza de familia, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección<sup>25</sup>; respecto de la titulación y restitución por equivalencia y derechos, se hará a nombre de la solicitante, que en el presente caso, quedó demostrado que se trata de una madre cabeza de familia.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que la solicitante y su familia actualmente se encuentran en el casco urbano del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, donde generó un arraigo a su nuevo domicilio en el que desarrolla su vida personal, laboral y familiar de manera positiva y tranquila, y teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011<sup>26</sup> es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora<sup>27</sup>, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados, con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

<sup>24</sup> Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

<sup>25</sup> En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”<sup>25</sup>. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

<sup>26</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>27</sup> LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Frente a las pretensiones subsidiarias se declararán, las pretensiones principales encaminadas a la restitución material no se concederán por las razones antes expuestas, así como tampoco se ordenaran las especiales como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, a los señores Elvia María Leytón Urbano, quien se identifica con C.C. No. 59.127.104 y Miller Javier López Díaz, quien se identifica con C.C. No. 10.293.250, y su núcleo familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la Restitución por equivalencia del predio aquí solicitado a los señores Elvia María Leytón Urbano, quien se identifica con C.C. No. 59.127.104 y Miller Javier López Díaz, quien se identifica con C.C. No. 10.293.250, en su derecho, en razón a lo arriba expuesto.

**TERCERO.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC y que deberá ser tenido en cuenta para tales efectos y para cuya realización contará con un término no superior a dos (02) meses a partir de la notificación de la presente providencia, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en donde deberá tener en cuenta que el área del terreno que se pretende compensar tiene una georreferenciación de 05 hectáreas y 2391 m<sup>2</sup>; previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le TITULE Y ENTREGUE otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el casco urbano del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-71085	86-320-00-01-0029-0001-000	05 Has + 1137 m <sup>2</sup>	05 Has + 2391 m <sup>2</sup>



119

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

COORDENADAS DEL PREDIO						
ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
203240	0° 29' 29,179"	N	76° 55' 30,692"	W	546175,6556	682877,3589
203241	0° 29' 28,469"	N	76° 55' 27,260"	W	546153,7646	682983,6195
203242	0° 29' 17,269"	N	76° 55' 29,641"	W	545809,3568	682909,7443
203243	0° 29' 14,706"	N	76° 55' 35,285"	W	545730,6221	682734,9753
Coordenadas Geográficas Sirgas wgs_84					Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

  

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 203240 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 203241 en una distancia de 108,49 Mts con Predios de Alirio Almurana.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203241 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 203242 en una distancia de 352,24 Mts con predios de José Montenegro.
SUR	Partiendo desde el punto 203242 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 204243 en una distancia de 191,69 Mts con Predios de Emperatriz Montenegro.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203243 en línea recta en Norte hasta llegar al punto 203240 en una distancia de 467,26 Mts con predios de Emperatriz Montenegro.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a los señores Elvia María Leytón Urbano y Miller Javier López Díaz, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2.011.

**CUARTO:** Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o pago efectivo al que haya lugar, los señores Elvia María Leytón Urbano, identificada con C.C. No. 59.127.104 y Miller Javier López Díaz, identificado con C.C. No. 10.293.250, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

**QUINTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole al solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para lo cual las autoridades a cargo deberán prestar la colaboración necesaria para tal fin.

**SEXTO:** ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71085.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71085, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-71085, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido por equivalencia durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

**SÉPTIMO:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

**OCTAVO:** ORDENAR a la UARIV que adelante el proceso de VERIFICACIÓN DE CARENCIAS, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar al momento del desplazamiento, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

Igualmente, este Despacho advierte de la obligatoriedad al obedecimiento de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ORDENES en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación Departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud Departamental de Putumayo y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

- familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
  - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
  - El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
  - Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
  - El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano, si a ello hubiere lugar.
  - Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
  - El municipio de Orito, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de los señores Elvia María Leytón Urbano identificada con C.C. No. 59.121.104 y Miller Javier López Díaz identificado con C.C. No. 10.293.250, reconocidos como propietarios en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
  - El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
  - El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
  - El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Elvia María Leytón Urbano y su núcleo familiar, deberán rendir ante este Despacho un informe



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

Igualmente, se deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su ex compañero peramente Miller Javier López Díaz y su hija Angie Lisbeth López Leytón identificada con T.I. No. 1.006.996.075, personas de extracción campesina y madre cabeza de familia, beneficiarios de la sentencia favorable a su solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección.

**NOVENO:** ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

**DÉCIMO:** NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**DÉCIMO PRIMERO:** NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ**  
Jueza



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Mocoa, Putumayo, 12 de diciembre de dos mil dieciocho (2018). La Sentencia No. **0106** proferida el día **12-12-2018**, por este despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, radicada al número **860013121402-2018-00033-00**, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia. Sírvase proveer.



**LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA**  
Secretaria

12